



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

INDEX:

-

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Obligatoriedad.

Artículo 4.- Actividades y Servicios incluidos.

Artículo 5.- Ejercicio de las competencias municipales.

Artículo 6.- Actuaciones Administrativas.

Artículo 7.- Definiciones y clasificaciones de ruidos.

Artículo 8.- Definiciones de tipo de actividad según su contaminación acústica potencial.

Artículo 9.- Inspección.

Núm. Orden: Artículo 10- Fluidos.

Artículo 17.- Fluidos. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

Núm. Orden Artículo 11.- Prohibiciones.

Artículo 18.- Prohibiciones. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

CAPÍTULO II

SISTEMAS DE ALARMA Y SIRENAS.

Núm. Orden: Artículo 12.- Aplicación.

Artículo 19.- Aplicación. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Núm. de Orden: Artículo 13.- Actividades reguladas.

Artículo 20.- Actividades reguladas. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Núm. Orden: Artículo 14.- Clasificación de alarmas.

Artículo 21.- Clasificación de alarmas. (BOCAIB Num. 118 de 18-09-1999).

Núm. de Orden: Artículo 16.- Obligaciones para los titulares y/o responsables de alarmas.

Artículo 23.- Obligaciones para los titulares y/o responsables de alarmas. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Núm. Orden: Artículo 17.- Retirada de alarmas que produzcan molestias.



Ajuntament d'Andratx

Artículo 24.- Retirada de alarmas que produzcan molestias. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Núm. Orden: Artículo 18.- Circunstancias excepcionales.

Artículo 25.- Circunstancias excepcionales. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE INSTALACIÓN, APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES.

Núm. Orden: Artículo 19.- Condiciones de insonorización de los establecimientos.

Artículo 26.- Condiciones de insonorización de los establecimientos. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Núm. Orden: Artículo 20.- Condiciones de los locales.

Artículo 27.- Condiciones de los locales. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Núm. Orden: Artículo 21.- Horario.

Artículo 28.- Horario. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Núm. Orden: Artículo 22.- Licencias para actividades industriales.

Artículo 29.- Licencias para actividades industriales. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

CAPÍTULO IV

MEDICIÓN DE RUÍDOS Y LÍMITES DE NIVEL.

Núm. Orden: Artículo 23.- Aparatos de medida.

Artículo 30.- Aparatos de Medida. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Núm. Orden: Artículo 24.-Métodos operativos para realizar las mediciones acústicas.

Artículo 31.- Métodos operativos para realizar las mediciones acústicas.(BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

CAPÍTULO V

VIBRACIONES.

Núm. Orden: Artículo 25.- Generalidades.

Artículo 32.- Generalidades. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Núm. Orden: Artículo 26.- Vibraciones Prohibidas.

Artículo 33.- Vibraciones Prohibidas. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

CAPITULO VI

VEHÍCULOS A MOTOR.

Núm. Orden; Artículo 27.- Generalidades.

Artículo 34.- Generalidades. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Núm. Orden: Artículo 28.-Señales acústicas.



Ajuntament d'Andratx

Artículo 35.- Señales acústicas. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

Núm. Orden: Artículo 29.- Tubos de escape.

Artículo 36.- Tubos de escape. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

Núm. Orden: Artículo 30.- Niveles de ruido máximo permitidos.

Artículo 37.- Niveles de ruido máximo permitidos.(BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Núm. Orden: 31.- Normas de Prevención.

Artículo 38.- Normas de Prevención. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

CAPITULO VII

OTRAS ACTIVIDADES.

Núm. Orden: Artículo 32.- Generalidades.

Artículo 39.- Generalidades. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Núm. Orden: Artículo 33.- Actividad humana.

Artículo 40.- Actividad humana. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

Núm. Orden: Artículo 34.- Animales domésticos.

Artículo 41.- Animales domésticos.(BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

Núm. Orden: Artículo 35.- Instrumentos musicales.

Artículo 42.- Instrumentos musicales. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

Núm. Orden: Artículo 36.- Aparatos domésticos.

Artículo 43.- Aparatos domésticos. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

TITULO III

MEDIDAS CAUTELARES.

Núm. Orden: Artículo 37.- Normas para su adopción.

Artículo 44.- Normas para su adopción.(BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Artículo 45.-Efectos del precintaje.

Artículo 46.-Competencia para su adopción.-

TITULO III

REGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO I

FALTAS Y SANCIONES.

Artículo 47.- Responsabilidad.-

Artículo 48.- Clasificación.-

Artículo 49.- Faltas.-

Artículo 50.-Sanciones

Artículo 51.-Vía de Apremio.



Ajuntament d'Andratx

Artículo 52.- Restauración del Medio.

Artículo 53.-Procedimiento.-

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

SEGUNDA.

TERCERA.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.

ANEXOS I Y II

NIVELES MAXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR E INTERIOR

ANEXO III

AUTORIZACIONES Y CONDICIONES TECNICAS DE LOS LIMITADORES DE SONIDO.

ANEXO IV

NIVELES MAXIMO DE RUIDO QUE PUEDEN PRODUCIR LOS CICLOMOTORES Y MEHÍCULOS A MOTOR.

ANEXO V

DESCRIPCION DE LOS METODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA RALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACUSTICAS, EXCEPTO LAS DERIVASAS DE LO REGULADO EN EL CAPITULO VI DE ESTA ORDENANZA (VEHICULOS A MOTOR)

APARTADO I

NIVEL DE EMISIÓN INTERNO (N.E.I)

DESCRIPCION DE LOS METODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA RALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACUSTICAS, EXCEPTO LAS DERIVASAS DE LO REGULADO EN EL CAPITULO VI DE ESTA ORDENANZA (VEHICULOS A MOTOR)

APARTADO II

NIVEL DE EMISIÓN EXTERNO (N.E.E.)

DESCRIPCION DE LOS METODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA RALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACUSTICAS, EXCEPTO LAS DERIVASAS DE LO REGULADO EN EL CAPITULO VI DE ESTA ORDENANZA (VEHICULOS A MOTOR)

APARATO III

NIVEL DE RECEPCIÓN INTERNO CON ORIGEN INTERNO (N.R.I.I).

DESCRIPCION DE LOS METODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA RALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACUSTICAS, EXCEPTO LAS



Ajuntament d'Andratx

**DERIVASAS DE LO REGULADO EN EL CAPITULO VI DE ESTA ORDENANZA
(VEHICULOS A MOTOR)**

APARTADO IV

NIVEL DE RECEPCIÓN INTERNO CON ORIGEN EXTERNO (N.R.I.E)

**DESCRIPCION DE LOS METODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA
RALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACUSTICAS, EXCEPTO LAS
DERIVASAS DE LO REGULADO EN EL CAPITULO VI DE ESTA ORDENANZA
(VEHICULOS A MOTOR)**

APARTADO V

NIVEL DE RECEPCIÓN EXTERNO (N.R.E.)

**DESCRIPCION DE LOS METODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA
RALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACUSTICAS, EXCEPTO LAS
DERIVASAS DE LO REGULADO EN EL CAPITULO VI DE ESTA ORDENANZA
(VEHICULOS A MOTOR)**

APARTADO VI

CORRECCIÓN DE RUIDO DE FONDO.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

TITULO I

-

DISPOSICIONES GENERALES

-

Artículo 1.- Objeto.

La Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones , tiene por objeto en el marco de las competencias del Ayuntamiento de Andratx, la vigilancia y corrección de la contaminación acústica del medio ambiente provocada por la emisión de ruidos y vibraciones por cualquier causa.

-

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Están sujetas a las prescripciones de la presente Ordenanza de obligada observancia en todo el Término Municipal de Andratx, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transportes y, en general todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, con independencia de quien sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que estén situados.

-

Artículo 3.- Obligatoriedad.

Queda sometida a lo previsto en la presente Ordenanza actividad que se encuentre en funcionamiento ejercicio uso que comporte o pueda comportar la producción de ruidos o vibraciones.

El cumplimiento de la presente Ordenanza será exigible a través de la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios y cuantas se relacionan en las normas de uso del Planeamiento Urbanístico Municipal vigente en el momento de la concesión y/o autorización a sí como para su ampliación y reforma que se proyecten a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, y en su caso, como la medida correctora exigible a tenor de lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

-

Artículo 4.- Actividades y Servicios incluidos.

Las normas de esta Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento sin necesidad de un previo requerimiento o sujeción individual en todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, para toda clase de vehículos, incluidos los de transporte y, en general todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que alteren el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su



Ajuntament d'Andratx

titular, promotor o responsable y lugar público o privado, ambiente o cerrado en el que este situado.

-

Artículo 5.- Ejercicio de las competencias municipales.

Las competencias municipales contenidas en la presente Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía Presidencia, Concejalía Delegada o el Área o Unidad de Urbanismo, Medio Ambiente y Contratación o cualquier órgano, Área o Unidad que pudiera crearse para la mejor consecución de los objetos que aquí se contienen.

Dentro del marco de las competencias municipales, por cualquiera de los citados órganos, se podrán adoptar las medidas cautelares, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estimen convenientes y aplicadas sanciones previstas en esta Ordenanza o Norma específica que le resulte de aplicación.

-

Artículo 6.- Actuaciones Administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza o las previstas en las Leyes específicas, se ajustarán a las normas de procedimiento, impugnación y, en general, al régimen jurídico previsto en la legislación de procedimiento administrativo, normativa de la Administración Local o sectorial que le pudiera resultar de aplicación.

-

Artículo 7.- Definiciones y clasificaciones de ruidos.

A los efectos de esta Ordenanza, y por lo que a ruidos se refiere, se establecen las siguientes clasificaciones y definiciones:

1.- Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una primera clasificación del ruido en función de las características ambientales en que se desarrolla. De este modo se obtienen niveles que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen en los puntos siguientes:

1.1. El nivel de presión acústica, símbolo (L_p).

Unidad decibelio (Db), que se define por la expresión siguiente: $L_p = 20 \log P/p_o$.

Siendo: P.- Valor eficaz de la presión de la presión acústica producida por la fuente sonora, ponderado conforme a la curva de referencia normalizada (A).

Po.- Presión acústica de referencia, de valor: $p_o = 2 \times 10^{-5}$ Pa.

1.2. Sonido: En la sensación auditiva producida por una onda acústica.

Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

1.3. Ruido: Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En sentido amplio a efectos de aplicación de esta Ordenanza, se considera como ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

1.4. Nivel de emisión: A los efectos de esta Ordenanza entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica originado por una fuente sonora.



Ajuntament d'Andratx

1.4.1. Nivel de emisión interno (NEI): Es el nivel de presión acústica existente en determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

1.4.2. Nivel de emisión externo (NEE): Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionan en el espacio libre exterior.

1.5. Nivel de recepción. Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en emplazamiento diferente.

1.5.1. Nivel de recepción (NRI): Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. A su vez se distinguen dos situaciones que son: 1.5.1.1. Nivel de recepción interno originado por una fuente sonora que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o en edificio colindante.

1.5.1.2. Nivel de recepción interno con origen externo (NIE): Es aquel nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede de espacio libre exterior.

1.5.2. Nivel de recepción externo (NRE): Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

2.- Se efectúa una segunda clasificación del ruido teniendo en cuenta la valoración del mismo en función del tiempo. Se consideran los ruidos que se definen a continuación:

2.1. Ruido continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de tres minutos. A su vez dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones:

2.1.1. Ruido continuo-uniforme: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p) utilizándose la posición de respuesta rápida del sonómetro o equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 4 Db (A).

2.1.2. Ruido continuo – variable: Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica varía entre los límites que difieren entre 4 y 7 Db (A).

2.1.3. Ruido continuo – fluctante: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p) utilizando la posición de respuesta rápida del sonómetro o equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 7 Db (A).

2.2. Ruido esporádico: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente o durante un periodo de tiempo igual o menor de tres minutos. A su vez dentro de ese tiempo de ruido se diferencian las dos situaciones siguientes: 2.2.1. Ruido esporádico intermitentemente: Es aquel ruido esporádico que se repite con mayor o menor exactitud, con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

2.2.2. Ruido esporádico aleatorio: Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo que para su correcta valoración es necesario un análisis estadístico de la variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

3.- Se efectúa una tercera clasificación del ruido teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y el propietario o manipulador de dicha fuente. De este modo, se consideran dos tipos de ruido que presentan características comunes que se definen a continuación: 3.1. Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma autónoma o aleatoria sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.



Ajuntament d'Andratx

3.2. Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de dicha fuente.

4.- Ruido de fondo: Se considera el ruido de fondo existente en un determinado medio ambiente, interior o exterior en ausencia del ruido o fuente sonora objeto de control o de cualquier otra fuente sonora claramente identificable.

La medición del ruido de fondo debe realizarse siempre que sea posible, en la zona más próxima a la objeto de control evitando que en la misma no tengan influencia los locales o establecimientos de dicha zona, que no son objeto de control, y despreciando los niveles de ruido extraordinario o anormales del tráfico rodado.

5.- A efectos de esta Ordenanza se entiende por amenización musical cualquier tipo de emisión de ruidos por procedimientos de reproducción sonora o con la utilización de cualquier aparato o medio radio receptor (televisión, hilo musical o radio) con capacidad de producción de niveles de emisión (precisión acústica) que no superen los 65 Db(a) en el interior o que, superándolos, estén dotados delimitadores de sonido con las características del Anexo II, medios, sistemas o aparatos que impidan sobrepasar dicho límite, medidos en la forma establecida en el Anexo V de esta Ordenanza.

6.- A efectos de esta Ordenanza se entiende por actividad musical cualquier tipo de emisión de ruidos por procedimientos de producción o reproducción sonora, incluida la música en viva o en directo, o con la utilización de cualquier aparato o medio que sea susceptible de transmitir o emitir niveles de ruido superiores a 65 Db (a) en el interior del local o se superen los niveles de transmisión de los ANEXOS I y II de esta Ordenanza en la forma establecida en el ANEXO V.

-

Artículo 8.- Definiciones de tipo de actividad según su contaminación acústica potencial.

GRUPO I.- Las actividades que seguidamente se relacionan, siempre y cuando únicamente se realice lamentación musical.

- Restaurantes
- Bares, cafés, cafeterías y similares, en sus diversas modalidades.
- Sociedades o asociaciones recreativas, culturales sociales en cuyo establecimiento se expidan bebidas al público o a las personas que reúnan la calidad de socios de las mismas.
- Otras análogas.

GRUPO II.- Bingos, Cines y Teatros.

- Otras análogas.

GRUPO III.- Hoteles y apartamentos turísticos.

- Hostales y apartamentos turísticos.

GRUPO IV.- Discotecas.

- Salas de baile.
- Salas de fiesta.



Ajuntament d'Andratx

- Otras análogas.

GRUPO V.- Actividades recreativas potencialmente generadoras de ruido, realizadas al aire libre, en espacios públicos o privados, que no estén comprendidas en grupos anteriores.

Ninguna actividad de las comprendidas en el Grupo XLII “Establecimientos de Restauración, Bebidas y Otros Servicios de Alimentación” del Nomenclator de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Grupo I de la presente Ordenanza), puede tener como actividad complementaria o adicional de la principal que le es propia, alguna de las comprendidas en el Grupo XLIII “Servicios y Actividad Recreativas y Artísticas” (Grupo IV de esta Ordenanza), las cuales, caso de solicitar su licencia de apertura, pasar de esta Ordenanza), las cuales, caso de solicitar su licencia de apertura, pasan a ser la actividad principal del establecimiento. Todo ello se justifica por los requisitos superiores de insonorización, de seguridad e higiene, que dichos establecimientos requieren. No admitiéndose como medidas desinsonorización de las actividades incluidas en el Grupo XLIII. “Servicios y Actividades Recreativas y Artísticas”, única y exclusivamente el dispositivo de control o limitar de ruidos.

-

Artículo 9.- Inspección.

1.- Por los servicios de inspección municipal, Policía Local u órgano autorizado por la Alcaldía, se podrán realizar las inspecciones que resulten necesarias, para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza, quedando por ello obligados los propietarios, titulares, responsables o empleados a permitirles el acceso a los locales y establecimientos.

2.- A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los propietarios poseedores o responsables de las fuentes emisoras del ruido deberán facilitar a los servicios de inspección el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o niveles de sonido que les sean indicados por los servicios inspectores, debiendo aquellos estar presentes.

De las actuaciones llevadas a cabo, se levantará acta acreditativa de la inspección realizada.

3.- La obstrucción de la labor inspectora podrá llevar aparejada la revocación de la licencia o autorización sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y/o penales en que se pudiera incurrir.

4.- La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral deberá ser, como mínimo, de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza, se podrá reducir la citada distancia, debiendo mantenerse, no obstante, una distancia mínima de paso.

Núm. Orden: Artículo 10- Fluidos.

Artículo 17.- Fluidos. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

1.- Las conducciones de fluidos, en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.- La conexión de equipo para el desplazamiento de fluidos, instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizarán mediante tomas o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos, y, si es necesario la



Ajuntament d'Andratx

totalidad de evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de cualquiera de los elementos que componen el edificio.

3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos, lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de acreditada eficacia.

-

Núm. Orden Artículo 11.- Prohibiciones.

Artículo 18.- Prohibiciones. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, no se permitirá en las vías públicas y en los establecimientos, instalación de máquinas o aparatos que transmitan en zonas próximas a edificios, viviendas, centros sanitarios, educativos y en general, zonas de ocio, niveles sonoros superiores a los límites permitidos en los ANEXOS I y II de esta Ordenanza.

- Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadas, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, que transmitan en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el ANEXO II.

- La instalación de máquinas que transmitan en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites máximos establecidos por la normativa aplicable.

-



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

CAPÍTULO II

-

SISTEMAS DE ALARMA Y SIRENAS.

-

Núm. Orden: Artículo 12.- Aplicación.

Artículo 19.- Aplicación. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Se regula en esta sección toda instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirena, con la finalidad de reducir al máximo las molestias que por su funcionamiento puedan producir sin perjuicio de su eficacia.

No obstante lo dispuesto en esta Ordenanza, ser de aplicación al funcionamiento de las alarmas lo previsto en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada y normativa que la desarrolla.

-

Núm. de Orden: Artículo 13.- Actividades reguladas.

Artículo 20.- Actividades reguladas. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Quedan sometidas a las prescripciones de esta sesión, las siguientes actividades: a) todos los sistemas de alarma sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.

b) Todas las sirenas instalas en vehículos, sea de forma individual o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

-

Núm. Orden: Artículo 14.- Clasificación de alarmas.

Artículo 21.- Clasificación de alarmas. (BOCAIB Num. 118 de 18-09-1999).

Las alarmas quedan clasificadas en la forma siguiente: Grupo 1: las que emitan al exterior.

Grupo 2: Las que emitan a ambientes interiores comunes de uso público compartido.

Grupo 3: Las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para el control y vigilancia , pudiendo ser este privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Núm. de Orden: Artículo 16.- Obligaciones para los titulares y/o responsables de alarmas.

Artículo 23.- Obligaciones para los titulares y/o responsables de alarmas. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).



Ajuntament d'Andratx

Los titulares y/o responsables de alarmas deberán cumplir las siguientes normas de funcionamiento: 1.- Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se activen de forma incontrolada.

2.- Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma salvo en los casos de horarios que se indican a continuación:

- Pruebas de instalación iniciales: entre las 10.00 y las 19,00 horas.

- Pruebas de revisiones periódicas: duración máxima de 5 minutos en el mismo horario del apartado anterior.

3.- Comunicar por escrito a la Policía Local, a través del Registro del Ayuntamiento, en el plazo máximo de 5 días cualquier modificación respecto a la condición señalada en el artículo 22 apartado (c).

3.3.- Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

4.- Las alarmas previstas en el grupo 1 del artículo 21, han de cumplir los siguientes requisitos: 4.1.- La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de forma que no deteriore su fachada exterior.

4.2.- La duración máxima de funcionamiento continuados del sistema sonoro no podrá exceder en ningún caso, los 60 segundos.

4.3.- Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando estos repitan la señal de alarma un mínimo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo mínimo de 30 segundos y un máximo de 60 segundos de silencio, siempre que no se produzca antes la desconexión.

4.4.- Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez determinado el ciclo total, no podrán entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

4.5.- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

5.- Las alarmas del Grupo 2 del artículo 21, cumplirán los siguientes requisitos: 5.1.- Los previstos en los apartados 4.2, 4.3 y 4.4 del punto anterior.

5.2.- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dB(A), medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

6.- Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

-

Núm. Orden: Artículo 17.- Retirada de alarmas que produzcan molestias.

Artículo 24.- Retirada de alarmas que produzcan molestias. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Cuando el funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación o vehículo, por parte de la Policía Local se llevará a cabo las medidas oportunas para desmontar y(o) retirar el sistema de alarma o para retirar el vehículo o fuente sonora.



Ajuntament d'Andratx

-

Núm. Orden: Artículo 18.- Circunstancias excepcionales.

Artículo 25.- Circunstancias excepcionales. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Queda prohibido hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas o similares, salvo situaciones excepcionales debidamente acreditadas.

-



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

CAPÍTULO III

-

CONDICIONES DE INSTALACIÓN, APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES.

-

Núm. Orden: Artículo 19.- Condiciones de insonorización de los establecimientos.

Artículo 26.- Condiciones de insonorización de los establecimientos. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

1.- Los edificios locales, recintos y/o espacios destinados a las actividades de los grupos I, II y IV expresados en el artículo 8 de esta Ordenanza deberán estar dotados del aislamiento acústico global necesario, que habrá de justificarse en función del nivel máximo de presión acústica que se prevea pueda producirse en la actividad, para impedir la transmisión al exterior de los citados locales, recintos y/o espacios de ruidos (niveles de presión acústica) superiores a los permitidos en esta Ordenanza.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, habrá de presentarse un estudio justificativo de las medidas para que la transmisión de ruidos y vibraciones generados por las distintas fuentes sonoras, máquinas o elementos que cumplan las prescripciones de esta Ordenanza. En el citado estudio justificativo se ha de partir de un nivel de emisión global determinado que se prevea pueda producirse en la actividad por los aparatos o elementos generadores de los mismos, que se pretende instalar y/o pro la concurrencia de público y que en ningún caso podrá ser inferior al que a continuación se establece:

Actividades del Grupo III 75 dB (A).

Actividades del Grupo II 80 dB (A).

Actividades del Grupo IV 115 dB (A).

2.- Las actividades expresadas en el grupo III del artículo 8 de esta Ordenanza, cuando estas desarrollen en el interior de los establecimientos y con similares características a las señaladas para los establecimientos incluidos en el grupo IV del mismo artículo, deberán dar cumplimiento a lo que en cuanto a aislamiento acústico global necesario y otras exigencias se establecen en esta Ordenanza, y asimismo deberán estar dotadas de un limitador de sonido o de medios, sistema u otros aparatos o mecanismos que garanticen que el nivel de emisión interna sea limitado para que los niveles de presión acústica originados por dicha emisión y transmitidos al exterior de la actividad, (recepción externa o recepción interna), no sobrepasen a los límites que al respecto se establecen en esta Ordenanza.

En los casos en que desarrollen las actividades deberán constar con un aparato Limitador de Sonido que asegure que los niveles transmitidos no superen los que se establecen en los ANEXOS I y II.

Los establecimientos de este Grupo deberán solicitar oportuna licencia que les habilite para el ejercicio de las actividades señaladas en los párrafos anteriores, quedando limitadas



Ajuntament d'Andratx

aquellas, en todo caso, a los clientes de dichos establecimientos, no permitiéndose la entrada a personas ajenas ni la realización de publicidad sobre ello.

La instalación y funcionamiento de los aparatos limitadores cumplir con las condiciones establecidas en el ANEXO III.

3.- Para las actividades comprendidas en el grupo V, deberá solicitarse la oportuna autorización debiendo contar para la realización de dichas actividades con un limitador de sonido ajustado a las condiciones establecidas en el Anexo III con el fin de evitar que los niveles sonoros superen los límites establecidos en los ANEXOS I y II.

Quedan excluidas de la instalación de limitador las fiestas populares y acontecimientos análogos debidamente autorizados por la Alcaldía.

4.- cuando en un establecimiento se desarrolle una actividad cuya denominación no quede incluida en alguna de las denominaciones mencionadas en el artículo 8 de esta Ordenanza y que, por sus características, se asimile a cualquiera de ellas, también les serán de aplicación las normas de esta Capítulo, quedando expresamente facultada la Alcaldía para incluirla en el grupo correspondiente.

5.- Para la concesión de licencia de actividades de nueva instalación así como para las de ampliación o modificación de las que ya cuenten con licencia, pertenecientes a los Grupos I, II, III y IV del artículo 8 de esta Ordenanza, se incoará expediente según el procedimiento previsto en la Ley 8/1995, de 30 marzo, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de actividades clasificadas y parques acústicos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones de la C.A.I.B., y demás normativa que le resulte de aplicación, deberá concretarse en el proyecto que se acompaña a la solicitud, la adscripción a cualquiera de los grupos en función del tipo de actividad que se pretenda desarrollar, con inclusión de:

5.1.- Las medidas de insonorización, aislamiento antivibratorio y aislamiento acústico, necesarias para cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.

5.2.- Las actividades de los grupos II y IV ubicadas en edificios en los que el uso de dichas actividades está compartido con el residencial unifamiliar no vinculada al establecimiento, residencial plurifamiliar, residencias en régimen especial, y hospitalario, además de todas las demás prescripciones establecidas en esta Ordenanza adoptarán las siguientes medidas:-
Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento se asienta sobre forjado con espacio libre en su parte inferior.

- Si el suelo del establecimiento se asienta sobre terreno firme, deberá existir desolidarización entre el suelo y los parámetros verticales, especialmente de los pilares.

- Instalación de doble pared flotante y desolidarizada.

- Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente de la planta inmediatamente superior.

6.- A los establecimientos comprendidos entre los Grupos II, IV y V del artículo 8 de esta Ordenanza que pretendan instalarse en zonas de uso predominante residencial la Alcaldía podrá imponer condiciones de funcionamiento, limitaciones o medidas correctoras especiales que impidan que su implantación tenga repercusiones negativas para la tranquilidad del vecindario.



Ajuntament d'Andratx

Los técnicos responsables de la dirección de las obras e instalaciones deberán extender un certificado técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente que habrá de acompañarse a la solicitud de licencia de apertura o funcionamiento, en el que deberá quedar reflejado que se ha comprobado, con realización de simulaciones que las condiciones de insonorización del local son las exigidas de acuerdo con el artículo 26 de esta Ordenanza.

En los casos que sea exigible su instalación, se deberá certificar que el limitador de sonido ha quedado ajustado de manera que con las condiciones de funcionamiento del local (puertas y ventanas abiertas o cerradas, horario diurno o nocturno) no se superen los niveles establecidos en los Anexos I y II.

En el certificado se deberá incluir la relación completa y pormenorizada de todos los elementos o aparatos que se integran dentro del equipo musical (altavoces, amplificadores, etapas de potencia, mesas mezcladoras, equipos reproductores, etc.) con enumeración de la clase, marca, modelo y características técnicas de potencia de cada uno de ellos, así como la ubicación exacta de todos los altavoces y su orientación.

Las pruebas practicadse para realizar dichas certificaciones se llevarán a cabo mediante la conexión a la mesa mezcladora o al amplificador, etapa de potencia de un generador “ruido rosas” y con las condiciones a que se refiere el ANEXO V. Para la realización de las pruebas todos los amplificadores y etapas de potencia deberán tener sus volúmenes ajustados al máximo.

Tanto las pruebas de insonorización como las de ajuste del aparato limitador de sonido deberán realizarse en todo el ambiente exterior circundante al lugar donde se realiza la actividad , en concreto en las zonas públicas o de uso común más próximas a la actividad en un radio de 30 metros.

El certificado se acompañará de un croquis a escala, en el que constará la ubicación y resultado de todas las mediciones efectuadas, tanto exteriores como interiores.

Dicho certificado deberá indicar el nivel de emisión a que ha sido tasado el limitador de sonido en las distintas condiciones de funcionamiento que puedan ser autorizadas según el tipo de grupo a que pertenezca la actividad.

8.- Además de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier clase de actividad, deberá cumplir cuantas otras condiciones para su instalación y funcionamiento se requieran por esta Ordenanza u otras normas de aplicación.

-

Núm. Orden: Artículo 20.- Condiciones de los locales.

Artículo 27.- Condiciones de los locales. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Las Condiciones exigidas para los locales situados en edificios habitados o sus proximidades y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido, serán las que a continuación se señalan:

- 1.- Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios, aberturas y cualquier tipo de mecanismo para la ventilación en los citados locales, tanto en invierno como en verano.
- 2.- Todas las actividades comprendidas dentro de los grupos II y IV deberán contar en todas las vías de acceso al local con sistemas de doble puerta, dotadas de mecanismos automáticos de cierre, los cuales deberán estar siempre en funcionamiento.



Ajuntament d'Andratx

3.- todas las actividades comprendidas dentro de los grupos II y IV que dispongan de ventanas, deberán dotar a las mismas de mecanismos necesarios para impedir que sean abiertas por los clientes.

4.- Excepto en las actividades desarrolladas por los grupos III y V, se prohíbe la instalación de altavoces en el exterior, así como el orientarlos hacia cualquier tipo de abertura al exterior.

-

Núm. Orden: Artículo 21.- Horario.

Artículo 28.- Horario. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

1.- Además de lo previsto en esta Ordenanza se establece como horario diurno el comprendido entre las 09:00 horas hasta las 24:00 horas como máximo considerándose nocturno el resto del horario, sin perjuicio de que por la Alcaldía en atención a las circunstancias de época del año, o en lo que pueda proceder a su modificación.

2.- Horarios de la actividad musical:

2.1.- Para los establecimientos comprendidos en los grupos II y IV del Artículo 8, la actividad se desarrollará entre los horarios de apertura y cierre de dichos establecimientos.

2.2.- Para los establecimientos comprendidos en el grupo III, la actividad musical se podrá realizar hasta las 24:00 horas como máximo, pudiendo la Alcaldía modificarlos en atención a las circunstancias señaladas en el párrafo primero de este artículo.

En los casos en que la actividad se realice en el exterior y se produzca una avería del limitador, dicha actividad deberá finalizar a las 22:30 horas, sin perjuicio de que se respeten los niveles máximos de los Anexos I y II.

3.- Aquellas actividades musicales que se desarrollen al aire libre comprendidas en el grupo V, independientemente de su acceso público o privado, se desarrollen en el horario que determine la Alcaldía.

4.- Las notificaciones de avería de los limitadores de sonido se realizarán inmediatamente a través de comunicación escrita presentada en las Dependencias de la Policía Local u otra que se pueda determinar, debiéndose entregar al interesado copia debidamente registrada en la que constará además la hora de su presentación.

-

Núm. Orden: Artículo 22.- Licencias para actividades industriales.

Artículo 29.- Licencias para actividades industriales. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

La Corporación Municipal, en sesión plenaria, podrá declarar ZONAS EXENTAS a efectos de esta Ordenanza aquellas zonas industriales, de servicios o de ocio que no incluyan viviendas dentro de su perímetro y que están a una distancia mínima de doscientos metros de la vivienda más próxima.

Estas zonas quedarán fuera del ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza Municipal, regulándose, portado por la normativa de la Comunidad Autónoma en materia de ruidos.



Ajuntament d'Andratx

1.- Para la concesión de licencias para el ejercicio de actividades industriales, se deberá describir mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas (referidas aislamiento acústico y vibraciones). Este estudio que formar parte del proyecto que se presente, comprender lo siguiente: 1.1 Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto viviendas.

1.2.- Detalles de las fuentes sonoras y vibratorias y niveles de emisión acústicos de éstas a 1 metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

1.3.- Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en este Título y Anexos.

2.- Para la concesión de la licencia de apertura se podrá comprobar, previamente, si la instalación se ajusta al proyecto técnico y a la efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

-



Ajuntament d'Andratx

**ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.**

-

CAPÍTULO IV

-

MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL.

-

Núm. Orden: Artículo 23.- Aparatos de medida.

Artículo 30.- Aparatos de Medida. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Se utilizarán un sonómetro de alta precisión de alta precisión, que cumpla con las especificaciones de las normas UNE 20464/90 y CEI 651 en relación a sonómetros.

-

Núm. Orden: Artículo 24.-Métodos operativos para realizar las mediciones acústicas.

**Artículo 31.- Métodos operativos para realizar las mediciones acústicas.(BOCAIB
Núm. 118 de 18-09-1999).**

La medición de los niveles de ruido se regirá por lo dispuesto en el ANEXO V de esta Ordenanza según las definiciones y clasificaciones establecidas en el artículo 7 de esta ordenanza.

-



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

CAPÍTULO V

-

VIBRACIONES.

-

Núm. Orden: Artículo 25.- Generalidades.

Artículo 32.- Generalidades. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

1.- En materia de vibraciones se estará lo dispuesto con carácter general en la normativa de ámbito estatal que sea de aplicación y en la vigente normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2.- Para corregir su transmisión deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 20/1.987, para protección del medio ambiente contra contaminación por emisión de ruidos y vibraciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

-

Núm. Orden: Artículo 26.- Vibraciones Prohibidas.

Artículo 33.- Vibraciones Prohibidas. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

No ser permitida ninguna vibración que sea detectable de forma ostensible, sin necesidad de instrumentos de medida, en el interior de las viviendas .

Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, como manguitos elásticos, montajes flotantes etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

-



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

CAPITULO VI

-

VEHÍCULOS A MOTOR.

-

Núm. Orden; Artículo 27.- Generalidades.

Artículo 34.- Generalidades. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

1.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor la transmisión la carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruido y/o vibraciones, y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que a tal efecto tengan establecidos la normativa de la CAIB.

2.- Fuera de los establecimientos dedicados exclusivamente a reparaciones de vehículos a motor, queda prohibida la emisión de ruidos y/o vibraciones procedentes de los citados vehículos a consecuencia de realizar comprobaciones o reparaciones mecánicas.

-

Núm. Orden: Artículo 28.-Señales acústicas.

Artículo 35.- Señales acústicas. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

Los conductores de los vehículos a motor se abstendrán hacer uso de los dispositivos acústicos en todos los núcleos de población durante las 24 horas del día, incluso el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad del tránsito que se produzca en la calza de las vías públicas.

Sólo ser justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro de atropello, colisión o cuando se trate de servicios de urgencia.

-

Núm. Orden: Artículo 29.- Tubos de escape.

Artículo 36.- Tubos de escape. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

1.- Escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las exposiciones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

2.- Se prohíbe en todo el Término Municipal, la circulación de vehículos a motor o ciclomotores con el llamado “escape de gases libre” y también de estos vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan del motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.



Ajuntament d'Andratx

3.- Asimismo, se prohíbe la circulación de vehículos a motor o ciclomotores cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los señalados en la legislación vigente.

-

Núm. Orden: Artículo 30.- Niveles de ruido máximo permitidos.

Artículo 37.- Niveles de ruido máximo permitidos.(BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

La Policía Local formular denuncia contra el conductor titular de todo vehículo que incumpla las condiciones señaladas en esta Ordenanza o que, a su juicio, sobrepase los niveles de ruido permitidos en el ANEXO IV de esta Ordenanza.

-

Núm. Orden: 31.- Normas de Prevención.

Artículo 38.- Normas de Prevención. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Por la Alcaldía Presidencia en atención a preservar la tranquilidad de la población o que las especiales características de la zona así lo aconsejen, podrá señalar vías o núcleos de población en las que algunas clases de vehículos no puedan circular en determinadas horas de la noche.

-



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

CAPITULO VII

-

OTRAS ACTIVIDADES.

-

Núm. Orden: Artículo 32.- Generalidades.

Artículo 39.- Generalidades. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

1.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.

Especialmente se evitará en horas de descanso nocturno, los ruidos producidos por

- a) Tono excesivamente alta de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

2.- Se seguirá como criterio general el considerar como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los ciudadanos y/o vecinos cuando sea considerada una perturbación y superen los niveles máximos permitidos.

-

Núm. Orden: Artículo 33.- Actividad humana.

Artículo 40.- Actividad humana. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

1.- Los actos y actividades multitudinarias de tono festivo que tengan lugar en vía pública y/o zonas de público concurrencia, deberán constar con autorización expresa de la Alcaldía con indicación de las condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos, con independencia de las cuestiones de orden público.

2.- Queda prohibido cualquier tipo de ruido, cualquiera que sea su origen, transmitido al interior de las casas que superen los niveles establecidos en el ANEXOII.

-

Núm. Orden: Artículo 34.- Animales domésticos.

Artículo 41.- Animales domésticos.(BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones adecuadas al efecto para evitar molestias al vecindario. A tal efecto, se prohíbe durante el horario nocturno dejar en los patios, terrazas, balcones o galerías, aves y animales que, en general, con sus sonidos perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o responsables cuando de manera evidente, ocasionen molestias al vecindario.



Ajuntament d'Andratx

-

Núm. Orden: Artículo 35.- Instrumentos musicales.

Artículo 42.- Instrumentos musicales. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

Se establecen las siguientes prevenciones:

- 1.- Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, tocadiscos, planos y, en general, cualquier instrumentos musical o acústico, ya sean utilizados en viviendas establecimientos públicos y otros lugares destinados a la convivencia humana, deberán ajustar su volumen a los límites establecidos en los ANEXOS I y II de esta Ordenanza.
- 2.- Queda prohibido en las vías y espacios de público concurrencia, el empleo de todo dispositivo sonoro para emitir mensajes publicitarios, reclamo, aviso, distracción o análogos, que excedan de los niveles permitidos en esta Ordenanza.

-

Núm. Orden: Artículo 36.- Aparatos domésticos.

Artículo 43.- Aparatos domésticos. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Con referencia a cualquier tipo de aparato o instalación doméstica como lavadoras, aspiradores, etc.. se prohíbe utilización su utilización en horario nocturno cuando sobrepasen los límites de ruido y/o vibraciones permitidos.

-



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

TITULO III

-

MEDIDAS CAUTELARES.

-

Núm. Orden: Artículo 37.- Normas para su adopción.

Artículo 44.- Normas para su adopción.(BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

1.- En los casos, en que se disponga de la oportuna licencia autorización exigidas o por incumplimiento de los requisitos establecidos, se deberá notificar al titular de la actividad, presuntamente ilegal, las anomalías detectadas, para lo cual se le otorgará un plazo de 5 días improrrogables para que acredite la legalidad de su actividad, entendiéndose que la falta de respuesta implica la aceptación de las irregularidades señaladas y permitirá dictar Resoluciones la Alcaldía, de forma inmediata, de la suspensión o clausura cautelar del ejercicio de la actividad. La suspensión se mantendrá mientras persista la situación ilegal.

2.- Con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, en aquellos supuestos que se detecten o denuncien simulaciones en las que concurren alguna o algunas de las circunstancias señaladas en los apartados 3 y 4 de este artículo, podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:

- a) Precintado inmediato de los aparatos productores o reproductores de música .
- b) Suspensión temporal de la actividad.
- c) Inmovilización temporal del vehículo, procediendo a su retirada a las dependencias municipales.

3.- Las medidas cautelares expresadas en el punto a) y/o b) del apartado anterior podrán adoptarse siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I) Cuando el ruido procedente de aparatos productores o reproductores de música origine en habitaciones de centros hospitalarios o en dormitorios, bien se trate de viviendas de establecimientos turísticos, niveles de recepción interna superiores en 10 dB (A) a los niveles permitidos en esta Ordenanza.

II) Cuando en el espacio interior o exterior perteneciente a un establecimiento se produzcan cánticos, voces o altercador sin que el titular o el encargado del local adopten las medidas necesarias para evitarlo.

III) Cualquier manipulación, cambio de alteración de los precintos en los limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música y en las condiciones de funcionamiento.

IV) Haber sido sancionado anteriormente por infracciones graves o muy graves en virtud de expediente sancionador.

4.- Las medidas cautelares expresadas en el punto c) del apartado 2 de este artículo podrán adoptarse en los supuestos siguientes:



Ajuntament d'Andratx

- a) Que los vehículos circulen infringiendo lo dispuesto en el artículo 36.2 de esta Ordenanza.
- b) Cuando, a juicio de los Agentes de vigilancia del tráfico, se estime que la emisión de ruidos, vibraciones y demás agentes protectores de la contaminación atmosférica emitida por los vehículos, supongan amenaza de perturbaciones grave para la tranquilidad o seguridad pública y en los casos de reincidencia.

-

Artículo 45.-Efectos del precintaje.

1.-El precintado de los aparatos emisores, productores o reproductores de sonidos o la suspensión se mantendrán mientras los funcionarios municipales encargados no hayan comprobado que han desaparecido las circunstancias que motivaron el precinto o suspensión.

2.-Por lo que a la inmovilización de vehículos se refiere:

2.1.-Se formulará la correspondiente denuncia administrativa, y posterior retirada del vehículo a dependencia administrativa, y posterior retirada del vehículo a dependencias municipales, para facilitar las inspecciones y controles necesarios, y que una vez realizados decidirán si dicho vehículo debe pasar una comprobación municipal o por si la gravedad de las deficiencias observadas sea conveniente que se verifique por un estado de Inspección Técnica de Vehículos.

En el momento que el infractor y/o titular retire el vehículo se le indicará donde debe realizarse la inspección.

a)Revisión en las dependencias municipales:

Tras la recuperación del vehículo tendrá un plazo de 10 días para realizar la pertinente comprobación en el lugar designado a estos efectos por la Alcaldía.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin haberse realizado por el conductor o titular administrativo del vehículo lo dispuesto tras la denuncia administrativa por la no comparecencia quedará prohibida la circulación del vehículo de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de seguridad vial, pudiéndose proceder a su precintaje y conducción a los depósitos municipales cuando las circunstancias haga presumir, racional y fundadamente la posible circulación del vehículo.

b) Revisión en una estación de Inspección Técnica de Vehículos:

Para recuperar el vehículo deberá presentar el impreso justificativo de haber solicitado la Inspección Técnica de Vehículos, haciendo entrega en las propias dependencias municipales del permiso de circulación de vehículo, el cual se remitirá a la Jefatura Provincial de Tráfico. En el caso de ciclomotores se entregará el certificado de características técnicas, el cual será remitido directamente a la Inspección Técnica de Vehículos.

Si transcurridos un mes desde el día en que se debió pasar la inspección, ésta no se hubiese realizado, se le denunciará por tal motivo, ordenándose el precintaje del vehículo según lo establecido en el apartado a).

2.2.-Cuando por razones de servicio no resulte posible la retirada del vehículo, se procederá a la denuncia administrativa, debiendo el infractor llevar el vehículo al lugar donde él mismo designe, lugar donde permanecerá el vehículo mientras no se justifique que han sido subsanados los defectos productores de la perturbación, comprobación que se realizará por



Ajuntament d'Andratx

los servicios municipales correspondientes en el plazo de 10 días desde la fecha de infracción y en el lugar designado a estos efectos por la Alcaldía.

Una vez transcurridos el plazo establecido en el párrafo anterior sin haberse realizado por el conductor o titular anterior sin haberse realizado por el conductor o titular administrativo del vehículo lo dispuesto en el mismo, tras la denuncia por la no comparecencia, se ordenará el precinto según lo establecido en el apartado 2 a).

2.3.-Transcurridos 30 días desde la retirada o el precintaje a que se hace referencia en los puntos anteriores sin que el conductor o el propietario administrativo del vehículo hubiese solicitado de la autoridad competente su puesta en circulación, se entenderá que se ha producido la situación de abandono a que se contraen los artículo 615 y 616 del código civil.

2.4.-Con independencia de la sanción que correspondiera en su caso, el propietario administrativo del vehículo habrá de satisfacer previamente a la puesta en circulación del mismo, el importe de todos los gastos ocasionados con motivo de la infracción y demás exacciones a que diere lugar.

-

Artículo 46.-Competencia para su adopción.-

Las medidas cautelares anteriormente previstas, se adoptarán por la Alcaldía a la vista de los informes emitidos al respecto, salvo la de inmovilización del vehículo y cuando el ruido procedente de aparatos productores o reproductores de música originen en habitaciones de centros hospitalarios o en dormitorios, bien de viviendas o de establecimientos turísticos niveles de recepción interna superiores a 10 dB (A) al ruido de fondo, sobrepasando los niveles permitidos en esta Ordenanza, en cuyo supuesto las medidas cautelares previstas en los puntos a) y c) del apartado 2 del artículo 44, se adoptarán por los propios agentes de la Policía Local.

Cuando las medidas cautelares no hubieran sido adoptadas por la Alcaldía, ésta deberá ratificarlas en el plazo de 3 días, salvo en lo relativo a vehículos que se estará a lo dispuesto en la normativa específica de Seguridad Vial.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

TITULO III

-

REGIMEN DISCIPLINARIO.

-

CAPÍTULO I

-

FALTAS Y SANCIONES.

-

Artículo 47.- Responsabilidad.-

Con independencia de la regulación de las responsabilidades previstas en la LEY 8/1.994 serán responsables de las infracciones administrativas toda persona natural o jurídica que por acción, omisión o negligencia contravenga lo dispuesto en esta Ordenanza.

Quienes incumplan lo previsto en esta Ordenanza, vendrán obligados, además al pago de la sanción económica impuesta, a restaurar el medio protegido y al resarcimiento en su caso, de los daños y perjuicios que hubiera podido ocasionar.

Artículo 48.- Clasificación.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, las infracciones a lo previsto en la presente ordenanza se clasificarán en: leves, graves y muy graves.

Artículo 49.- Faltas.-

A los efectos establecidos en el artículo anterior, se considerarán infracciones de carácter:

I.- LEVES

- a) Exceder en menos de 9db (A) los niveles máximos admisibles, excepto vehículos.
- b) Transmitir niveles de vibración hasta un 30% superiores a los fijados como máximo en el Decreto 20/1987, o vibraciones ligeramente detectables sin instrumento de medida en el lugar que se efectúa la comprobación.
- c) Exceder en menos de 5db. Los niveles máximos establecidos en la normativa de la C.A.I.B. para los vehículos a motor.
- d) En general, todas aquellas conductas que impliquen negligencia o descuidos que no estén previstas como faltas de carácter grave o muy grave.

II.- GRAVES:



Ajuntament d'Andratx

- a) La omisión de datos, ocultación de informes, obstrucción de la actividad inspectora municipal que tenga por objeto inducir a confusión o reducir la trascendencia de los riesgos para las personas o el impacto ambiental.
- b) Vulnerar las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza.
- c) Superar entre 10 y 18 db (A) los niveles máximos admisibles, excepto vehículos.
- d) No contar con la preceptiva licencia o autorización municipal para el ejercicio de la actividad.
- e) Transmitir niveles de vibración de un 30 hasta un 90% superiores a las fijadas como máximas en el Decreto 20/1987 o vibraciones inequívocamente detectables sin instrumentos sin instrumentos de medida en el lugar en que se efectúa la medición.
- f) No presentar el vehículo a las revisiones preceptivas y requeridas por denuncia, habiendo transcurrido un plazo superior a 15 días
- g) Exceder de 6 a 9 db los máximos establecidos a los vehículos por la legislación vigente.
- h) Realizar cualquier modificación de las circunstancias o elementos reflejados en las Actas de Inspección.
- i) La expedición de certificaciones o de documentos incorrectos o de forma negligente.
- j) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad municipal.
- k) No corregir las deficiencias observadas en el plazo previamente concedido.
- l) La reincidencia en faltas leves. A estos efectos, se entenderá reincidencia la comisión de una infracción de carácter leve por Resolución firme, de la misma naturaleza dentro del periodo del año inmediatamente anterior.

III.- MUY GRAVES:

- a) Superar más de 19db (A) los niveles sonoros máximos admisibles, excepto vehículos.
- b) Transmitir niveles de vibración superior en más de un 90% a las fijadas como máximas en el Decreto 20/1987, o vibraciones pronunciadamente detectables sin instrumentos de medida en el lugar en el que se efectúa la medición.
- c) Desprecintar, manipular el limitador de sonido o instalar una conexión paralela no precintada al mismo.
- d) Instalar más accesorios sonoros de los que han sido precintados con posterioridad a la instalación del limitados de sonido sin comunicación previa al Ayuntamiento.
- e) Exceder en 10 db los máximos establecidos por la legalidad vigente para los vehículos a motor.
- f) La expedición de certificaciones o de documentados incorresctos de forma intencionada.
- g) La reincidencia en faltas graves. A estos efectos, se entenderá reincidencia la comisión de una infracción de carácter grave por Resolución firme, de la misma naturaleza dentro del periodo del año inmediatamente anterior.

-

Artículo 50.- Sanciones



Ajuntament d'Andratx

1.- Las sanciones económicas por las infracciones a esta Ordenanza, salvo previsión distinta en norma específica que resulta de aplicación, serán las que a continuación se determinan:

A) Por infracciones fastas leves con multas de 300,00 a 750,00 €

B) Por infracciones graves con multas de 750,01 a 1500,00 €

C) Por infracciones muy graves con multas de 1500,01 a 3000 €.

2.- Las transgresiones ocasionadas por vehículos a motor serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el apartado anterior si bien ante la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de persistir en conductas de resistencia o menosprecio a lo establecido en esta Ordenanza o norma sectorial se podrá proceder a la inmovilización preventiva del vehículo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial.

3.- Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, la afectación a la salud de las personas, el medio ambiente protegido, la intencionalidad, reiteración, capacidad económica de la empresa, y demás circunstancias concurrentes.

Además de la imposición de la sanción económica por la Alcaldía se podrá proceder de conformidad con el procedimiento establecido con la legislación sectorial que le resulte de aplicación, a la suspensión o revocación de la licencia o autorización municipal y al cese de la actividad, instalación u obra mientras subsistan las causas del efectos perturbador originaria de la infracción.

4.- La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, no excluye , en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad Municipal o a sus Agentes, el que se traslade el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

5.- Cuando se trate de infracciones continuadas, las sanciones correspondientes, se impondrán diariamente mientras persista el comportamiento infractor.

6.- Las sanciones con multas previstas en los párrafos anteriores, cuando el hecho no esté castigado con las Leyes penales, se podrán, hacer efectivas dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del Decreto de inicio del procedimiento sancionador, con una reducción general del 50% sobre la cantidad que se fije provisionalmente en aquel. El importe de la reducción practicada se exigirá sin mas requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso potestativo o contencioso administrativo en contra de la sanción.

Artículo 51.-Vía de Apremio.

Para la exacción de las sanciones por las infracciones a esta Ordenanza, así como de los gastos ocasionados por la ejecución subsidiaria de las actividades a que pudiera dar lugar, en defecto de pago voluntario, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

-

Artículo 52.- Restauración del Medio.

La prescripción de infracciones y de sanciones no afectará a la obligación de restaurar la calidad ambiental alterada, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a la Administración y/o terceros.



Ajuntament d'Andratx

-

Artículo 53.-Procedimiento.-

Los expedientes sancionadores se someterán a los principios de la potestad sancionadora establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Locales y de Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento sancionador a seguir por este Ayuntamiento se regirá por lo establecido en el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el ejercicio de la potestad sancionadora y supletoriamente el establecido en el R.D. 1.398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

-



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

DISPOSICIONES FINALES

-

PRIMERA.- La entrada en vigor de futuras normas con rango superior a esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

-

SEGUNDA.- La Alcaldía dictará las resoluciones y adoptará las medidas que considere necesarias para la concreción, desarrollo y aplicación de lo que establece la presente Ordenanza, de conformidad con la atribución de competencias reguladas en la legislación del Régimen Local.

-

TERCERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.I.B.

-



Ajuntament d'Andratx

**ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.**

-

DISPOSICION DEROGATORIA

-

UNICA.- Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

-



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

ANEXOS I Y II

-

NIVELES MAXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR E INTERIOR

A los exclusivos efectos de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo que se dirá en el párrafo siguiente, se da la consideración de zona turística a todo el Término Municipal de Andratx.

Salvo los ruidos procedentes de los vehículos de tracción mecánica, que se regulan en el Capítulo VI, y los casos concretos específicamente regulados en esta Ordenanza, ninguna fuente sonora podrá emitir en el exterior ni transmitir al exterior y/o al interior de edificios, locales o recintos, niveles de ruidos superiores a los siguientes:

ANEXO I Exterior.- Niveles de emisión externa o recepción externa.

Máximo en dB (A): Día: 65, Noche: 60

ANEXO II Interior.- Niveles de recepción interna.

Máximo en dB (A): Día: 40, Noche: 35

En el caso de viviendas situadas en dichas zonas se aplicarán los siguientes niveles sonoros máximos: interior.- niveles de recepción interna

Máximo en dB (A): Día: 35 (30 en dormitorios de viviendas y dormitorios de establecimientos de uso hospitalario o residencia colectivo)

Noche: 30 (25 en en dormitorios de viviendas y dormitorios de establecimientos de uso hospitalario o residencia colectivo)

Los niveles sonoros máximos en zonas industriales serán determinados por la Normativa de la C.A.I.B.

Dada la dificultad de medir la intensidad sonora de una fuente cuando esta se encuentra próxima al ruido de fondo, en el caso, de que éste también se encuentre próximo a los valores antes fijados, para medir la intensidad sonora de una fuente se aplicará la regla siguiente:

- 1.1- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre los máximos indicados anteriormente y 5 db (A) más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 3 db (A)
- 1.2- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5db (A) i 10 db (A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido del fondo ambiental en más de 2 bd (A)
- 1.3- Cuando el ruido de fondo ambiental está comprendido entre 10 bd (A) y 15 db (A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 bd(A)
- 1.4- Cuando el ruido de fondo ambiental se encuentre por encima de los 15bd (A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0 bd (A).



Ajuntament d'Andratx

Cuando el sonido tenga un tono puro, el ruido de fondo se medirá, si es posible, en la banda de octavas que comprenda la frecuencia de dicho tono.

-



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

ANEXO III

-

AUTORIZACIONES Y CONDICIONES TECNICAS DE LOS LIMITADORES DE SONIDO.

Autorizaciones:

1.- Autorizaciones para establecimientos comprendidos en el grupo del artículo 8.

Documentación a presentar:

-instancia.

-autoliquidación de la tasa.

-fotocopia justificativa (alta y último recibo) del impuesto de actividades económicas de los promotores de la actividad.

-plano o croquis de la ubicación de la actividad, con indicación del lugar de instalación del lugar de instalación de los aparatos, equipos y medios de producción de sonido.

-certificado efectuado por técnico instalador, d que el local tiene instalado un limitador de sonido, y que el mismo contemple las condiciones técnicas de los limitadores.

-si el solicitante e s persona jurídica, se deberá presentar copia de la escritura de constitución y poder de representación.

2.- Condiciones técnicas de los limitadores de sonido.

Los limitadores a instalar, deberán ofrecer las siguientes funciones posibilidades:

- A) Los equipos limitadores a instalar, deberán operar en cada gama audible de audio, sin afectar las frecuencias y en ningún caso comprimirlas.
- B) Deben ofrecer la posibilidad de fijar mediante programación, el inicio de la actividad musical, así como la finalización de la misma, según los horarios establecidos por la autoridad competente.
- C) Durante el horario de funcionamiento de la actividad musical, debe permitir la posibilidad de programar dos niveles máximos de música distintos entre sí.
- D) Los limitadores deben poder funcionar en cuanto a la captación del nivel sonoro, por dos medios diferentes y seleccionables en función de las necesidades y lo que disponga la autoridad competente.
 - a) por captación mediante micrófono externo
 - b) por captación de la señal obtenida el equipo musical
- E) En el sistema de captación por micro externo, tanto éste como su cableado, deberán contar con sistema de protección antisabotaje.



Ajuntament d'Andratx

- F) Los equipos limitadores deberán ser precintables mediante alambre y plomo u otro material adecuado, tanto sus conexiones, ajustes y programación como en accesos al interior del mismo y carcargas.
- G) El equipo limitador, debe disponer de entradas y salidas unibalancedas y balanceadas, con la finalidad de adaptarse a los dos sistemas utilizados en los actuales sistemas reproductores de sonido.
- H) El equipo debe contar con un indicador o preaviso óptico, previo a la entrada en funcionamiento de los distintos niveles de atenuación de que deberá disponer.
- I) El limitador deberá contar con dos niveles distintos de atenuación efectiva del sonido, de manera que sobrepasado el límite máximo de música permitida, entre en funcionamiento un primer nivel de atenuación. A continuación, una vez superado un tiempo predeterminado mediante ajuste o programación, entrará en funcionamiento una segunda atenuación o limitación efectiva superior a 40 db, por un tiempo determinable que se entenderá como de penalización
- J) Efectuada la segunda atenuación, el equipo no recuperará el norma funcionamiento, en tanto no se reduzca el volumen de salida del equipo musical y transcurra el tiempo de penalización.
- K) El equipo de limitación deberá contar con un sistema autónomo que permita mantener las programaciones efectuadas en el caso de un corte de suministro del fluido eléctrico.

3.- Condiciones para la instalación, calibración y ajuste del limitador de sonido.

Todos los equipos de limitación de sonido instalados de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, deberán reunir las siguientes condiciones en cuanto a su instalación:

- Serán instalados de tal manera que sean visibles a simple vista, sin necesidad de desmontaje por parte de los servicios de inspección, tanto del equipo, como de todos aquellos elementos susceptibles de ser precintados
- Para la calibración y ajuste de los niveles máximos permitidos, se procederá a emitir por el equipo musical en el que se debe instalar el limitador, un ruido "rosa" que contenga toda la gama de frecuencias audibles, procediendo a la medición de dicho ruido mediante sonómetro con ponderación tipo A y en la forma establecida en el Anexo V.

-



Ajuntament d'Andratx

**ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.**

-

ANEXO IV

-

**NIVELES MAXIMO DE RUIDO QUE PUEDEN PRODUCIR LOS
CICLOMOTORES Y MEHÍCULOS A MOTOR.**

CATEGORIA DE VEHICULOS Valores en dB (A)

A.- Vehículos automóviles de 2 ruedas:

a) ciclomotor	80
b) Motor de dos tiempos son cilindrada: superior a 50cm ³ inf. O igual a 125cm ³	82
superior a 125 cm ³	84
superior a 500 cm ³	86

B.- Vehículos automóviles de 3 ruedas:

(con exclusión de maquinaria de obras
públicas etc.) Cuya cilindrada sea

superior a 50 cm ³	85
-------------------------------	----

C.- Vehículo automóviles de 4 o más ruedas:

(Con exclusión de maquinaria de obras
públicas etc.)

a) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas incluida la del conductor.	82
b) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas. Incluida la del conductor y cuyo peso Máximo autorizado no exceda 3.5 t.:	84
c) Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 t.:	84
d) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas incluida la del conductor y cuyo peso	



Ajuntament d'Andratx

máximo autorizado exceda de 3.5 t.:	89
e) Vehículos destinados al transporte de mercaderías y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.5 t.:	89
f) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas incluida la del conductor y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200CV.DIN:	91
g) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200CV.DIN y cuyo peso máximo autorizado exceda de 12 t.:	91

2.- Para la comprobación de los niveles de ruido de los vehículos citados se atenderán a las normas establecidas en el Decreto 20/1987 de la C.A.I.B. o normativa que lo sustituya.

-



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

ANEXO V

-

DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACÚSTICAS, EXCEPTO LAS DERIVADAS DE LO REGULADO EN EL CAPÍTULO VI DE ESTA ORDENANZA (VEHÍCULOS A MOTOR)

-

APARTADO I

-

NIVEL DE EMISIÓN INTERNO (N.E.I)

1.- La medición del nivel de emisión interno (N.E.I) a que se refiere el artículo 7.1.4.1 de la Ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales. La medición se realizará manteniendo cerradas las puertas y ventanas existentes en el recinto donde esté ubicada la fuente sonora.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

3.- Puesta en Estación del Equipo de Medida.-En general, y siempre que las características del recinto lo permitan, el sonómetro se colocará a 1.20m. del suelo y a 2.m de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados.

En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.- Característica introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo uniforme..... Rápido (FAST)

Ruido continuo variable Lento (SLOW)

Ruido continuo fluctuante..... Estadístico

Ruido esporádico..... Lento (SLOW)

5.- Número de registros.-El número de registros dependerá del tipo de ruidos, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

5.1.- Ruido continuo uniforme.- Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo registrado.

El nivel de emisión interna (N.E.I) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.



Ajuntament d'Andratx

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interno (N.E.I) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.2.- Ruido continuo variable.-De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3.- Ruido continuo fluctuante.- Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general superior a 15 minutos.

El nivel de emisión interno (N.E.I) de la fuente sonora vendrá representado por el índice L05, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interna (N.E.I) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

5.4.- Ruido esporádico.- Se efectuarán 3 registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de emisión interno (N.E.I) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados..

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión interna (N.E.I) vendrá dado por la meda aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

DESCRIPCIÓN DE LOS METODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACUSTICAS, EXCEPTO LAS DERIVADAS DE LO REGULADO EN EL CAPITULO VI DE ESTA ORDENANZA (VEHICULOS A MOTOR)

-

APARTADO II

-

NIVEL DE EMISIÓN EXTERNO (N.E.E.)

1.- La medición del nivel de emisión externo (N.E.E.) a que se refiere el artículo 4.1.4.2 de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales.- Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (Temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidad del viento superior a 3 metros/seg.. se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

3.- Puesta en estación del equipo de medida.- En general, y siempre que las características superficiales lo permitan, el sonómetro se colocará a 1.20 m del suelo y a 2 m de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados. En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.- Característica introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo uniforme..... Rápido (FAST)

Ruido continuo variable Lento (SLOW)

Ruido continuo fluctuante..... Estadístico

Ruido esporádico..... Lento (SLOW)

5.- Número de registros.-El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

5.1.- Ruido continuo uniforme.- Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de emisión externo (N.E.E) de la fuente sonora vendrá dado por la medida aritmética de los tres registros realizados.



Ajuntament d'Andratx

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externo (N.E.E) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.2.- Ruido continuo variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3.- Ruido continuo fluctuante.-Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo representativo y, en general superior a 15 minutos.

El nivel de emisión externo (N.E.E) de la fuente sonora vendrá representado por el índice L05. valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externo (N.E.E) vendrá dado por la medida aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.4.- Ruido esporádico.-Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo registrado por el aparato de medida.

El nivel de emisión externo (N.E.E) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el Valor final representativo de su nivel de emisión externa (N.E.E) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACÚSTICAS, EXCEPTO LAS DERIVADAS DE LO REGULADO EN EL CAPÍTULO VI DE ESTA ORDENANZA (VEHÍCULOS A MOTOR)

-

APARATO III

-

NIVEL DE RECEPCIÓN INTERNO CON ORIGEN INTERNO (N.R.I.I).

1.- La medida del nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I) a que se refiere el artículo 7.1.5.1.1 de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales.-La medición se realizará con la (s) ventana (s) y puerta (s) del recinto cerradas, de modo que se reduzca al mínimo la influencia del ruido exterior de fondo.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición y si las características del equipo de medición lo permiten se desalojará totalmente el recinto donde se realiza la medición.

3.- Puesta en Estación del Equipo de Medida.- Se seleccionará una estación de medida que cumpla con los requisitos siguientes:

- Situará el micrófono del equipo de medida a 1 metro de la pared del recinto y a 1.20m. de el suelo.

- La selección se realizará de modo que la estación de medida afecte a aquella pared que se estime fundamental en lo que a transmisión de ruido se refiere. En caso de no existir una pared fundamental, se seleccionará preferentemente la pared opuesta a aquella por donde se manifiesta el ruido de fondo (generalmente fachada).

- Sobre el lugar preseleccionado se moverá experimentalmente el sonómetro paralelamente a la pared transmisora tratando de localizar el punto de mayor presión acústica.

Este movimiento se realizará a lo largo de 0.5 metros en cada sentido.

En el lugar donde se aprecie mayor intensidad acústica fijar la estación de medida definitiva.

- La situación del equipo de medida se reflejará y acotará en un croquis realizado al efecto.

- El micrófono se orientará de forma sensiblemente octogonal hacia la pared (ángulo horizontal) y ligeramente inclinado hacia arriba (ángulo vertical)

4.- Característica introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo expuesto a continuación:

Ruido continuo uniforme..... Rápido (FAST)



Ajuntament d'Andratx

Ruido continuo variable Lento (SLOW)

Ruido continuo fluctuante..... Estadístico

Ruido esporádico..... Lento (SLOW)

5.- Número de registros.-El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se detallan en los siguientes párrafos.

5.1- Ruido continuo uniforme.-Se efectuarán 3 registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2.- Ruido continuo variable.-De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3.- Ruido continuo fluctuante.-Se efectuará un registro en la estación de medida seleccionada con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I) de la fuente sonora vendrá representado por el índice L05, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4.- Ruido esporádico.-Se efectuarán 3 registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACÚSTICAS, EXCEPTO LAS DERIVADAS DE LO REGULADO EN EL CAPÍTULO VI DE ESTA ORDENANZA (VEHÍCULOS A MOTOR)

-

APARTADO IV

-

NIVEL DE RECEPCIÓN INTERNO CON ORIGEN EXTERNO (N.R.I.E)

1.- La medida del nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E) a que se refiere el artículo 7.1.5.1.2 de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales.- La medición se realizará con la (s) ventana (s) o cualquier otra abertura del recinto cerrada (s) se desistirá de la medición cuando las características ambientales (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidades del viento superiores a 3 m/s se desistirá de la medición.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3.- Puesta en estación del Equipo de Medida.- El equipo se situará junto a la ventana o abertura del edificio más próximo a la fuente sonora con el micrófono en el centro de la ventana o abertura y a una distancia de 1.20m de la misma.

4.- Característica introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo uniforme..... Rápido (FAST)

Ruido continuo variable Lento (SLOW)

Ruido continuo fluctuante..... Estadístico

Ruido esporádico..... Lento (SLOW)

5.- Número de registros.- El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se detallan en los siguientes párrafos.

5.1.- Ruido continuo uniforme.-Se efectuarán 3 registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto en cada registro.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (Max.L) registrado.



Ajuntament d'Andratx

El nivel de recepción interno con origen externo (N. R.I.E) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2- Ruido continuo variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3- Ruido continuo fluctuante.- Se efectuará un registro en la estación de medida seleccionada con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción interno con origen externo (N. R.I.E) de la fuente sonora vendrá representado por el índice 105, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4- Ruido esporádico. Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción interno con origen externo (N. R.I.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la medida aritmética de los tres registros realizados.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

DESCRIPCIÓN DE LOS METODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACUSTICAS, EXCEPTO LAS DERIVADAS DE LO REGULADO EN EL CAPITULO VI DE ESTA ORDENANZA (VEHICULOS A MOTOR)

-

APARTADO V

-

NIVEL DE RECEPCIÓN EXTERNO (N.R.E.)

1.- La medida del nivel de recepción externo (N.R.E.) a que se refiere el artículo 7.1.5.2 de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales.- se desistirá de la medición cuando las características climáticas queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para la velocidad del viento superior a 3 m/s. se desistirá de la medición, para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción externo (N.R.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma.

Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3.- Puesta en Estación del Equipo de Medida.- En general el equipo se instalará a 1.20m del suelo y a 3.5 m como mínimo de las paredes, edificio o cualquier otra superficie reflectante, con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.

Cuando las circunstancias lo requieran podrán modificarse estas características, especificándolo en el informe de medición. En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.- Característica introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo uniforme..... Rápido (FAST)

Ruido continuo variable Lento (SLOW)

Ruido continuo fluctuante..... Estadístico

Ruido esporádico..... Lento (SLOW)

5.- Número de registros.- El número de registro dependerá del tipo del ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se detallan en los siguientes párrafos:



Ajuntament d'Andratx

5.1.- Ruido continuo uniforme.-Se efectuarán 3 registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto en cada registro.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo registrado (MaxL) registrado.

El nivel de recepción externo (N.R.E) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2.- Ruido continuo variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3.- Ruido continuo fluctuante.- Se efectuará un registro en la estación de medida seleccionada con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción externo (N.R.E) de la fuente sonora vendrá representado por el índice L05, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4.- Ruido esporádico.-Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.



Ajuntament d'Andratx

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

-

DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACÚSTICAS, EXCEPTO LAS DERIVADAS DE LO REGULADO EN EL CAPÍTULO VI DE ESTA ORDENANZA (VEHÍCULOS A MOTOR)

-

APARTADO VI

-

CORRECCIÓN DE RUIDO DE FONDO.

1.- Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I al V de este Anexo se observa la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de control y se estima que dicho ruido pudiera afectar al resultado de la misma, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo, tal como se indica en los puntos que se desarrollan seguidamente.

2.- Se localizará el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de control y se anulará mientras dure la misma.

3.- Si no es posible dicha anulación se realizará una corrección en el nivel total medio (N1) de acuerdo con las instrucciones dadas a continuación.

3.1.- Se medirá el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora objeto del control más el ruido de fondo. Dicho valor se designará N1.

3.2.- Se parará la fuente sonora objeto de control y se medirá (en las mismas condiciones) el nivel producido por el ruido de fondo. Su valor se designará N2.

3.3.- Se establecerá la diferencia (m) entre los dos niveles medidos: $m=N1-N2$

3.4.- En función del valor (m) se obtendrá la corrección (c) que deberá aplicarse al nivel N1. El valor de dicha corrección figura en el cuadro siguiente:

CORRECCION POR RUIDO DE FONDO

VALOR DE LA DIFERENCIA DE NIVEL

(m)	0/3	3 /4.5	4.5/6	6/8	8/10	>10(c)
	--	2.5	1.5	1	0.5	0

3.5.- En caso de que el valor (m) se encuentre entre 0 y 3 se desestimará la medición, realizándose la misma en otro momento en que el ruido de fondo sea menor.

3.6.- En los casos que el valor (m) sea superior a 3, se determinará el valor de la corrección correspondiente (c) y se restará el valor N1, obteniendo así el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición (N); es decir: $N=N1-C$



Ajuntament d'Andratx

**ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.**